

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 22 MAR. 2024

Expediente 1100131030232000 01072 00

De acuerdo al informe secretarial que precede, y para los efectos a que haya lugar, téngase en cuenta la silente conducta de la DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – ARCHIVO CENTRAL de esta ciudad, a nuestro oficio 182 de febrero 19 de 2024.

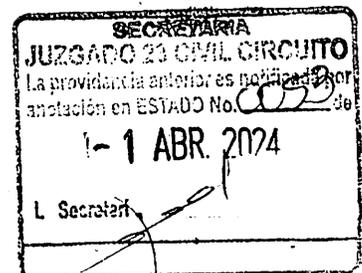
Así las cosas, siendo un hecho evidente la falta de una respuesta asertiva a los requerimientos realizados por esta sede judicial por los funcionarios de Archivo Central en al caso de la referencia, conforme al numeral 1, artículo 7 del acuerdo PCSJA20-11603 de 2020¹, modificado por el acuerdo PCSJA23-12074 de junio 20 de 2023², COMPÚLSESE COPIAS a la UNIDAD DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO de la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, a fin de que si a bien lo consideran pertinente, investiguen y sancionen las conductas que se consideren faltas u omisiones a los deberes legales, que pudieron cometer los funcionarios de Archivo Central, respecto a la búsqueda del expediente 2000-01072, esto conforme el artículo 67 de la ley 1952 de 2019.

Por otro lado, en aplicación al principio establecido en el artículo 11 del código General del Proceso, mediante el cual dispone que la interpretación de los cánones procedimentales se tendrá en cuenta «la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial»; a fin de evitar mayores dilaciones, traumatismos, y la posible acusación contra este servidor judicial de la configuración de alguna conducta punible o disciplinaria, por la supuesta inobservancia de la sentencia emitida por la Corte Suprema de Justicia en septiembre de 2023, dentro de la acción de tutela 2023-01849; para los efectos que haya lugar, en especial el consagrado a numeral 10, artículo 597 del código General del Proceso, téngase que el expediente 11001310302320000107200, archivado en el paquete 200 de 2009, fue imposible su ubicación física, y por ende, a la fecha se encuentra extraviado.

Dicho esto, para continuar con las presentes diligencias, se requiere al solicitante GERMAN DAVILA VINUEZA, para que en el termino de ejecutoria del presente auto, allegue certificado de libertad y tradición del inmueble con folio de matrícula 50N-506783 y objeto de la solicitud que ahora nos tiene ocupados; una vez allegado, secretaria ingrese de inmediato el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,


TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez



¹ "Por el cual se modifica la estructura de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial"

² "Por medio del cual se modifican y adicionan los artículos 7 y 26 del Acuerdo PCSJA20-11603 del 27 de julio de 2020, y el artículo 1 del Acuerdo PCSJA20-11700 del 23 diciembre de 2020"

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

22 MAR 2024

Expediente 1100131030232018 00688 00

De cara al informe secretarial que antecede, obre en autos la documental vista a folios 340/342, por medio del cual la entidad actora pone en conocimiento la remisión de correo electrónico al perito para que justifique su inasistencia a la audiencia de enero 22 de 2024, cuyo término transcurrió en silencio.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el perito de LONPOCOL LONJA DE PROPIEDAD RAÍZ DE COLOMBIA no asistió a la audiencia celebrada en enero 22 de 2024, ni justificó su inasistencia dentro del término legal, se hacen las siguientes precisiones:

Dispone el artículo 44 de la normatividad procesal, *«Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales: (...) 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.»*

Por ende, la conducta omisiva del perito MAURICIO AUGUSTO FERNANDEZ GIL de la firma LONPOCOL LONJA DE PROPIEDAD RAÍZ DE COLOMBIA, quien no asistió a tal vista pública, como tampoco a la celebrada en mayo 4 de 2023 (folio 328), ni justificó los motivos de su incomparecencia, pese a que su presencia en la audiencia se hace indispensable para continuar el trámite conforme el numeral 7, artículo 399 del código General del Proceso, impone aplicar las consecuencias que la referida norma prevé por cuanto evidente es que no aportó prueba sumaria alguna para demostrar la fuerza mayor o caso fortuito que le impidiera asistir a la diligencia, pese a habersele concedido el lapso legal para que se excuse.

Dicho esto, en cuanto al procedimiento para hacer efectiva la sanción, el párrafo de la norma encita prescribe:

« PARÁGRAFO. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.»

Es por ello que se dispone:

PRIMERO: ABRIR INCIDENTE de imposición de sanción correccional a MAURICIO AUGUSTO FERNÁNDEZ GIL de la firma LONPOCOL LONJA DE PROPIEDAD RAÍZ DE COLOMBIA, por la inobservancia injustificada a las órdenes impartidas por

este despacho, conforme la parte motiva de este proveído; el que se tramitara en cuaderno aparte.

SEGUNDO: CONCEDERLE el termino de tres días, contados a la notificación del presente proveído, para que expongan las razones por las que no compareció a las audiencias celebradas en mayo 4 de 2023 y enero 22 de 2024, ni justificó su inasistencia dentro del término legal; descargos que podrá presentar directamente o mediante apoderado, a fin de garantizar su derecho a la defensa.

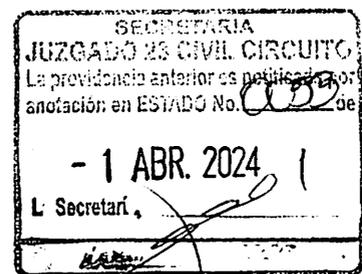
Sin perjuicio de lo anterior, se le exhorta para que asista a la audiencia programada para las 9:00 horas de septiembre 13 de 2024.

TERCERO: Con el fin de garantizar el debido proceso, la parte actora proceda a notificarle el presente auto a Mauricio Augusto Fernández Gil de la firma Lonpocol Lonja de Propiedad Raíz de Colombia, conforme con lo establecido en los artículos 291 y 292 del código General del Proceso o como lo dispone el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: Vencido el termino arriba señalado, se entrará a resolver sobre la imposición de las sanciones ha que haya lugar.

ⁿ Notifíquese,


TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez
(2)



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

349

Bogotá D.C.,

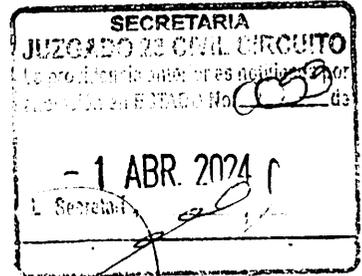
22 MAR. 2024

Expediente 1100131030232018 00688 00

Conforme la comunicación proveniente del juzgado Cuarenta y Siete civil municipal de esta ciudad, visto a folio 345, se requiere al apoderado de extremo actor para que informe quien recibirá de forma anticipada los inmuebles identificados con folios 50C-1318823, 50C-1318770 y 50C-131884; una vez recibida la información ofíciase a dicha sede judicial para que proceda a realizar el encargo solicitado.

Notifíquese,


TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez
(2)



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

22 MAR. 2024

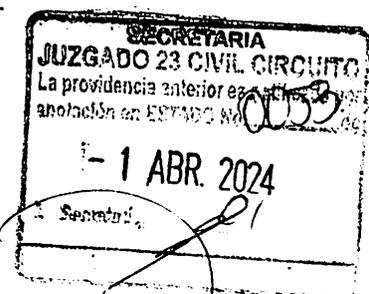
Expediente 1100131030232000 00634 00

Previo a resolver la solicitud elevada por el profesional en derecho que actúa en causa propia y como apoderado de Invertenjo SAS, en escrito visto a folios 1115/1116, se requiere para que en el término de ejecutoria del presente proveído, allegue certificado de libertad y tradición de los inmuebles objeto de su pedimiento, en especial respecto de los folios de matrícula 50N-300335, 50N-472710 y 50N-472619; esto como quiera que en escrito de marzo 7 de 2022 (folios 1044/1047), quien lo representaba en ese momento solicitó NO adelantar el remate de aquellos inmuebles «*pues, se encuentran aún embargados por el JUZGADO 20 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ en el caso del predio LA PRIMAVERA (Anotación 31 del folio) y por el JUZGADO 21 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ en el caso del APARTAMENTO 503 (Anotación 15 del folio) y del Garaje 63 (Anotación 10) Estamos adelantando las gestiones para que se cancelen esas medidas ante los despachos correspondientes*»

Vencido el termino arriba señalado, ingrésese inmédiatamente el expediente al despacho, para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,


TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., marzo veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente 1100131030232022 00397 00

De cara a la anterior solicitud, conforme lo regla el artículo 593 CGP, se DECRETA:

1. El embargo del inmueble distinguido con matrícula 50C-980112 de la oficina de registro de Instrumentos Públicos Bogotá–zona centro, denunciado como de propiedad del ejecutado. OFÍCIESE a tal dependencia. (Num 1 art. 593 CG del P).

2. El embargo de los remanentes y/o de los bienes que como de propiedad del aquí ejecutado, se llegaren a desembargar en los siguientes procesos:

- Juzgado 15 civil municipal de Bogotá.
Radicado 2022-01037
Layher Andina SAS contra Montenegro Asociados Ltda.
- Juzgado 44 de pequeñas causas y competencia múltiple de Bogotá.
Radicado 2021-00929
G Y C Puertas Eléctricas Ltda, contra Montenegro Asociados Ltda.
- Juzgado 42 civil municipal de Bogotá.
Radicado 2022-00103
Industrias Tecnoalum Ltda, contra Montenegro Asociados Ltda.

Ofíciense en tal sentido, limitando cada medida a \$250'000.000 M/cte.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fcdc5595ced66cf035493ca1d7e9861f79493bf579d1cfc0b37c797cf780406**

Documento generado en 01/04/2024 07:41:06 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>